



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0193-2024-MINEM/DGAAE

Lima, 28 de setiembre de 2024

Visto, el Registro N° 3436468 del 1 de febrero de 2023, presentado por Electro Dunas S.A.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*”, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; y, el Informe N° 0518-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 28 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del MINEM señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) se indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, el artículo 45 del RPAAE señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: i) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; ii) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; iii) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, asimismo, el numeral 48.3 del artículo 48 del RPAAE establece que, el PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos;

Que, el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE establece que el Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas por la DGAAE del MINEM y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 del RPAAE señala que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la DGAAE del MINEM emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular;

Que, asimismo, el artículo 64 del RPAAE señala que, concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada del informe que sustenta lo resuelto, y que tiene carácter público;

Que, de otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, señala que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica, pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental competente;

Que, con Registro N° 2996162 del 18 de noviembre de 2019, la Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, su Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora” (en adelante, el Proyecto);

Que, el 16 de noviembre de 2022, el Titular realizó la exposición técnica del PAD del Proyecto ante la DGAAE del MINEM, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE;

Que, mediante Registro N° 3436468 del 1 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE, el PAD del Proyecto para su evaluación;

Que, en el Informe N° 0518-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 28 de octubre de 2024, se encuentran descritas todas las actuaciones realizadas en el proceso de evaluación ambiental desde su acogimiento, presentación y formulación de observaciones en relación con el PAD del Proyecto, teniendo como último actuado la emisión del Auto Directoral N° 0196-2024-MINEM/DGAAE del 5 de agosto de 2024, a través del cual, la DGAAE otorgó al Titular un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas a través del Informe N° 0361-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 5 de agosto de 2024; no obstante, el Titular no ha remitido ninguna información que subsane las observaciones realizadas por la DGAAE;

Que, en ese sentido, corresponde a la DGAAE emitir su pronunciamiento, con sujeción a los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los principios del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA);

Que, el artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que, culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración;

Que, el PAD tiene por objetivo adecuar los cambios efectuados en la subestación eléctrica de transformación Tambo de Mora, referidos a la implementación de nuevos componentes sin haber tramitado previamente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; sin embargo, de la evaluación realizada a la información presentada por el Titular, la cual se sustenta en el Informe N° 0518-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 28 de octubre de 2024, se determinó que el Titular no ha cumplido con subsanar diecisiete (17) observaciones formuladas en el Informe N° 0361-2024-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, en ese sentido, se concluye que el Titular no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades eléctricas, ni con los lineamientos correspondientes para la ejecución de las medidas ambientales para el Proyecto; por lo tanto, corresponde desaprobar el Plan Ambiental Detallado del “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*” presentado por Electro Dunas S.A.A.;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Decreto Legislativo N° 1500, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR a Electro Dunas S.A.A., el Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*”, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica; de conformidad con el Informe N° 0518-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 28 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La desaprobación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*” implica la imposibilidad legal de iniciar obras del proyecto de inversión; además, no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental complementario expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 3°.- Remitir a Electro Dunas S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5°.- Informar a Electro Dunas S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación de conformidad con lo establecido en el

artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
De Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 0518-2024-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*”, presentado por Electro Dunas S.A.A.

Referencia : Registro N° 3436468
(2996162, 3437902, 3448353, 3450895)

Fecha : San Borja, 28 de octubre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Resolución Directoral N° 063-1997-EM/DGE del 26 de febrero de 1997, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con la transmisión, distribución y de energía eléctrica desarrolladas en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca en el departamento de Ica; Castrovirreyna y Huaytará en el departamento de Huancavelica; Lucanas, Paucar del Sara Sara y Sucre en el departamento de Ayacucho, presentado por Electro Sur Medio S.A.

Registro N° 2996162 del 18 de noviembre de 2019, Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Minem, la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*”.

Oficio N° 0810-2019-MINEM/DGAAE del 13 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el acogimiento al referido PAD.

El 16 de noviembre de 2022, el Titular realizó la exposición técnica¹ del PAD de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*” (en adelante, el Proyecto), ante la DGAAE, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), conformidad con el Acta de Exposición Técnica N° 030-2022-MINEM/DGAAE.

Registro N° 3436468 del 1 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE, el enlace², adjuntando la Carta GL-38-2023 con el PAD del Proyecto, para su evaluación.

Registro N° 3437902 del 2 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE información complementaria al PAD del Proyecto.

Oficio N° 0120-2023-MINEM/DGAAE e Informe N° 0081-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 7 de febrero de 2023, la DGAAE comunicó al Titular que se admitió a trámite la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto.

1 La exposición técnica se realizó a través de la plataforma virtual Zoom, debido al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno como consecuencia de la Covid-19.

2 Enlace: <https://we.tl/t-qY7nhuRS54> (verificado el 02/02/23).



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Registro N° 3448353 del 15 de febrero de 2023 y Registro N° 3450895 del 17 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE, las evidencias de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana efectuados luego de presentado el PAD del Proyecto.

Auto Directoral N° 0196-2024-MINEM/DGAAE del 5 de agosto de 2024, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones realizadas a través del Informe N° 0361-2024-MINEM/DGAAE-DEAE del 5 de agosto de 2024; debidamente notificado el 5 de agosto de 2024 con Acta de Notificación Electrónica N° 1080126.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 45 del RPAAE señala que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

El numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: i) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; ii) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; iii) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental.

Asimismo, el numeral 48.3 del artículo 48 del RPAAE establece que, el PAD debe contener la descripción de la actividad y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos.

Igualmente, el numeral 48.4 del artículo 48 del RPAAE establece que el Titular tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsane las observaciones realizadas por la DGAAE del Minem y, de ser el caso, por los opinantes técnicos, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud de evaluación en caso el Titular no presente la referida subsanación.

De otro lado, el numeral 49.1 del artículo 49 del RPAAE señala que, verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la DGAAE del Minem emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

Por último, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500³, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del Covid-19, señala que los mecanismos de participación ciudadana se adecúan a las características particulares de cada proyecto, de la población que participa y del entorno donde se ubica,

³ En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus sucesivas prórrogas, el Decreto Supremo N° 003-2023-SA, prorrogó dicha emergencia a partir del 25 de febrero de 2023 por un plazo de noventa (90) días calendario y cuyo plazo venció el 25 de mayo de 2023. No obstante, los mecanismos de participación ciudadana se realizaron en el marco del referido decreto debido a que aún se encontraba vigente a la fecha de realización de dichos mecanismos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pudiendo utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental competente.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el PAD presentado, el Titular señaló lo siguiente:

3.1. Objetivo

El objetivo del presente PAD es adecuar los cambios efectuados en la subestación eléctrica de transformación (en adelante, SET) Tambo de Mora, referidos a la implementación de nuevos componentes sin haber tramitado previamente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

3.2. Ubicación

La SET Tambo de Mora se ubica en el centro poblado Muelle Viejo, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. En el siguiente cuadro, se muestran las coordenadas UTM – WGS 84 de los vértices del área de la SET Tambo de Mora.

Cuadro N° 1. Coordenadas de los vértices del área de la SET Tambo de Mora.

Vértice	Coordenada UTM (WGS 84) Zona 18L	
	Este	Norte
A	371929.87	8512865.19
B	371934.67	8512817.50
C	371891.69	8512809.75
D	371885.90	8512849.20

Fuente: Registro N° 3436468, Folio 21.

3.3. Supuesto de aplicación del PAD

De acuerdo a lo indicado por el Titular, los componentes por adecuar en el presente PAD se enmarcan en el supuesto b) del numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE, el cual señala que: *“En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente”* (Registro N° 3436468, Folio 11).

3.4. Descripción del Proyecto

Características del proyecto aprobado en el PAMA

La SET Tambo de Mora se encuentra dentro de las instalaciones de las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica adecuadas en el PAMA, aprobado por la DGE del Minem mediante Resolución Directoral N° 063-97-EM/DGE del 26 de febrero de 1997.

La SET Tambo de Mora, contaba con un (1) transformador 60/10 kV de 7 MVA, patio de llaves modular de tipo hermético, celdas de salida con interruptores extraíbles, mediciones y mandos a distancia desde casetas de material noble además de contar con cisternas de abastecimiento de agua, tanques elevados e instalaciones sanitarias⁴.

Componente materia del PAD

En el siguiente cuadro se detallan los componentes principales y auxiliares materia del presente PAD, los cuales se implementaron como parte de la mejora de los procesos operacionales:

4 PAMA presentado por Electro Sur Medio S.A. (ahora, Electro Dunas S.A.A.), para las actividades relacionadas con la transmisión y distribución de energía eléctrica desarrolladas en las provincias de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nazca en el departamento de Ica; Castrovirreyna y Huaytará en el departamento de Huancavelica; Lucanas, Paucar del Sara Sara y Sucre en el departamento de Ayacucho. Expediente N° 1042963, Folios 20 y 21.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Nuevos interruptores de botellas en vacío Principal (Componente Principal).
- Interruptores de barras de 10 kV, celda de acoplamiento, alimentadores de salida de 10 kV (Componente Principal).
- Salidas para la nueva troncal Tambo de Mora 106 (Componente Principal).
- Conductor subterráneo de media tensión (Componente Principal).
- Celda de unidad de transmisión remota (Componente Principal).
- RELÉS digitales (Componente Principal).
- Sistema de protección a tierra (Componente Principal).
- Cargador rectificador y banco de baterías (Componente Principal).
- Poza temporal de almacenamiento de residuos peligrosos (Componente Auxiliar).

3.5. Actividades del Proyecto

En el siguiente cuadro se presentan las actividades realizadas y por realizar en la SET.

Cuadro N° 2. Actividades de la SET Tambo de Mora

Etapa	Actividad
Etapa de Operación y Mantenimiento	Operación de los componentes declarados.
	Controles y supervisión de los componentes declarados.
	Mantenimiento preventivo del patio de llaves.
	Mantenimiento preventivo de la bahía de transformadores.
	Mantenimiento Preventivo de la sala de fuerza y control.
Etapa de Cierre	Mantenimiento correctivo de todos los componentes implementados.
	Desmontaje y retiro de equipos, accesorios y materiales.
	Limpieza general del área.

Fuente: Registro N° 3436468, Folios 28 al 33.

3.6. Costos operativos anuales

Los costos operativos correspondientes a la etapa de operación y mantenimiento incluyendo los controles ambientales de la SET Tambo de Mora asciende a USD 7600 anuales incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) (Registro N° 3436468, Folio 38).

IV. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (en adelante, AIP)

4.1 Área de influencia directa (en adelante, AID)

Para la delimitación del AID el Titular tuvo en consideración los impactos producidos por las actividades de operación y mantenimiento de los componentes, para lo cual se ha determinado un buffer de 10 m alrededor de la SET, en ese sentido el AID tiene una extensión de 0.2 ha (Registro N° 3436468, Folio 40).

4.2 Área de influencia indirecta (en adelante, AII)

Fue determinada por una franja de 40 m desde el perímetro del AID; abarcando un área de 1,41 ha. Entre los espacios comprendidos dentro del AII se encuentra una pequeña extensión de las parcelas vecinas (predios agrícolas) pertenecientes al centro poblado Muelle Viejo (Registro N° 3436468, Folio 42).

V. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Mediante Registros N° 3448353 y N° 3450895 del 15 y 17 de febrero de 2023 respectivamente, el Titular remitió las evidencias correspondientes a la implementación de los mecanismos de participación ciudadana propuestos para el presente PAD del Proyecto, conforme se detalla a continuación:

- Publicación del PAD en la página web del Titular y en su red social: el Titular adjuntó las capturas de las pantallas que acreditan la publicación del PAD en la web corporativa y en la red social del Titular (el 9 y 10 de febrero de 2023), de la puesta a disposición de la ciudadanía del PAD del Proyecto, y del formato para comentarios, sugerencias u observaciones del público general y para su envío a la DGAAE a través del correo electrónico: consultas_dgaee@minem.gob.pe.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, el Titular adjuntó copias de los cargos que acreditan la entrega del PAD a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, Municipalidad Provincial de Chincha, Municipalidad Distrital de Tambo de Mora y las empresas CFG INVESTMENT S.A.C. y PESQUERA EXALMAR S.A.A. Con dichas cartas se comunicó al gobierno regional y municipalidades provincial y distrital del Área de Influencia del Proyecto, así como a las empresas más importantes también de la zona, acerca de la presentación y evaluación del PAD, cuya copia digital podía ser ubicada en el enlace: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=21&idTitular=9310>. Asimismo, se mencionó en las comunicaciones que, la remisión de las sugerencias, comentarios u observaciones podrían ser remitidos a la DGAAE del Minem a través del correo electrónico: consultas_dgaee@minem.gob.pe.

Al respecto, a través de los mecanismos se precisó que las personas interesadas tendrían un plazo de diez (10) días calendario para poder formular sus consultas, aportes, comentarios u observaciones al PAD ante la DGAAE a través del correo electrónico: consultas_dgaee@minem.gob.pe. Es importante señalar que, a la fecha de emisión del presente informe no se recibió ningún aporte, comentario u observación al PAD por parte de la población involucrada.

VI. EVALUACIÓN

Luego de la revisión y evaluación de la información presentada, se evidencia lo siguiente:

Descripción del proyecto

1. Observación N° 1

En el ítem 3.3 “*Características del proyecto*” (Folio 22), el Titular presentó información referente a los componentes que fueron aprobados en el PAMA; asimismo, presentó el Cuadro N° 3.1: “*Cronograma instalación de los componentes implementados a declarar*” (folio 23), en donde se observa la lista de los componentes que se instalaron posterior a la aprobación del PAMA. De la revisión del cuadro en mención, se evidenció que el componente “*Sistema de protección a tierra*” habría sido implementados luego de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM del 7 de julio de 2019, por lo que, de confirmarlo, dicho componente no formaría parte del PAD debido a que estaría fuera del alcance de dicha norma. Asimismo, no se tiene la certeza si los componentes “*Salidas para la nueva troncal Tambo de Mora 106*”, “*Conductor subterráneo de media tensión*” y “*Celda de unidad de transmisión remota*” fueron implementados antes de la entrada en vigencia de la norma en mención, toda vez que solo se indicó el año de implementación, la cual no permite corroborar su fecha exacta de implementación. Finalmente, en el cuadro citado, no se listó los componentes “*Transformador de 12 MVA*” y “*Sistema de medición de energía*”.

En ese sentido, el Titular debe: i) actualizar el ítem 3.3. “*Características del proyecto*” y Cuadro N° 3.1: “*Cronograma instalación de los componentes implementados a declarar*”, con la descripción y lista de componentes a adecuar que fueron implementados o modificados luego de la aprobación del PAMA hasta el 7 de julio de 2019 (fecha de entrada en vigencia del RPAAE). Cabe señalar que, los componentes que fueron implementados luego de la fecha indicada y que no cuentan con IGA no formarían parte de la evaluación del presente PAD de la SET Tambo de Mora; ii) complementar el Cuadro N° 3.1, con la ubicación mediante coordenadas UTM de los componentes a adecuar y la fecha exacta de implementación; y, iii) presentar un plano de distribución a nivel de ingeniería básica, en el que se visualice los componentes aprobados en el PAMA y los modificados o implementados luego de la aprobación de dicho IGA. Cabe indicar que, el plano debe estar a una escala que permita su evaluación y suscrito por el profesional colegiado y habilitado, responsable de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 1.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Observación N° 2

En el literal B) “*Se instaló un segundo transformador de 12 MVA*” (Folio 24), se presentó información sobre el transformador de potencia a ser adecuado. Al respecto, el Titular debe: i) indicar el volumen del aceite dieléctrico del transformador; ii) presentar las características técnicas de la poza de contención del transformador en mención e indicar si esta tiene la capacidad del 110% para contener el aceite dieléctrico en el caso de un derrame; iii) presentar el plano As built de la poza de contención y cerco perimétrico, cabe señalar que dicho plano debe estar a una escala que permita su evaluación y estar suscrito por el profesional colegiado y habilitado responsable de su elaboración; e iv), indicar si el aceite dieléctrico se encuentra libre de PCB, así como los procedimientos o consideraciones a ejecutar durante el ciclo de vida del Proyecto para evitar que dicho aceite se contamine con PCB.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 2.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

3. Observación N° 3

En el ítem 3.3.2. “*Componentes auxiliares*” (Folio 27), el Titular debe detallar las dimensiones de la “*poza temporal de almacenamiento de residuos peligrosos*”; asimismo, presentar un plano As built del diseño del referido componente. Cabe señalar que, dicho plano debe estar a una escala que permita su evaluación y estar suscrito por el profesional colegiado y habilitado responsable de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 3.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

4. Observación N° 4

En el ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento*” (Folios 28 al 33), el Titular presentó información sobre las actividades de operación y mantenimiento de los componentes a adecuarse; no obstante, se han formulado observaciones sobre los componentes que se adecuaran en el PAD por lo que el ítem 3.4.2. se debe corregir; sin perjuicio a lo señalado, se han evidenciado lo siguiente:

- Respecto a la descripción de las actividades, fueron presentadas de manera agrupada, lo cual dificulta la verificación de a qué componente corresponde dicha actividad. Por ejemplo, en el caso de la actividad “*Controles y supervisiones de los componentes declarados*”, se detallan las siguientes subactividades: “*Inspecciones ligeras*”, “*Inspecciones termográficas*” y “*Control de descargas parciales*”; sin embargo, no se especificó en qué componente se lleva a cabo dichas actividades.
- Respecto a los “*Mantenimiento preventivo de los componentes declarados*” y “*Mantenimiento correctivo de los componentes declarados*”, solo se listaron y presentaron una descripción básica por cada actividad.
- De otro lado, las actividades que se presentan en el ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento*”, no concuerdan con las actividades señaladas en el cronograma de mantenimiento (Folio 267).
- Respecto a los materiales e insumos químicos, en el Cuadro N° 3.3: “*Insumos utilizados para las actividades de mantenimiento*” (folio 32), no se ha incluido al aceite dieléctrico del transformador de potencia y otros insumos (diesel, agua desionizada, etc.) en dicho cuadro; asimismo, no se indicó las características del área donde se almacenan los insumos químicos.
- Finalmente, no se indicó si para el mantenimiento preventivo y correctivo de los componentes a ser declarados se hace uso de algún equipo o maquinaria.

En ese sentido, el Titular debe: i) presentar un cuadro en las que se listen las actividades de operación, mantenimiento preventivo y correctivo y la frecuencia de ejecución (anual, semestral, etc.), para lo cual puede hacer uso del siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Etapa	Componentes	Actividad específica	Frecuencia
Mantenimiento preventivo			
Operación y mantenimiento			
Mantenimiento correctivo			
Operación y mantenimiento			N.A
			N.A

N.A= No aplica.

ii) Presentar la descripción de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo (de manera diferenciada), en las que se indique los insumos, materiales, equipos y maquinarias que se utilizan, además de incluir las actividades que se citaron cronograma de mantenimiento, de corresponder; cabe señalar que las actividades indicadas en el ítem 3.4.2. deben ser concordantes con las actividades del capítulo de identificación de impactos.

iii) Actualizar el Cuadro N° 3.3, con los insumos que fueron omitidos como ejemplo: aceite dieléctrico, diésel, entre otros. Así como, indicar las características técnicas del lugar donde se almacenan los insumos químicos que son usados para la operación y mantenimiento de los componentes a adecuar, detallando las medidas que se adoptó para la protección del suelo.

iv) Indicar si para la operación y mantenimiento de los componentes a declarar se hace uso de algún equipo o maquinaria, de ser el caso, presentar un listado con dichos equipos.

v) Actualizar el ítem 3.4.2. en función de los cambios realizados en los numerales i), ii), iii) y iv) de la presente observación, y presentar el cronograma de actividades, el cual debe contener las actividades de operación y mantenimiento descritas, en los numerales anteriores.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 4.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

5. Observación N° 5

De la revisión del ANEXO N° 6 (folios 246 al 265), se evidencia que los mapas y planos no se encuentran suscritos, por lo que, el Titular debe presentar los mapas y planos a una escala que permita su evaluación y suscrito por el profesional colegiado y habilitado a cargo de su elaboración.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 5.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Identificación del área de influencia

6. Observación N° 6

En el ítem 4. “Identificación del área de influencia” (folios 39 al 43), el Titular define el área de influencia directa (AID) y el área de influencia indirecta (AII) de la SET Tambo de Mora con base en la propagación del



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ruido y enunció una metodología para estimar el nivel de potencia sonora de la fuente de ruido al interior de la SET y en el cuadro N° 4.1 “*Resultados de atenuación de niveles de presión sonora (dB(A)) para transformadores con 90 dB de nivel potencia sonora*”, donde presentó datos e incluyó como fuente de información el enlace <https://noisetools.net/barriercalculator>; sin embargo, dicha página web no estaría validado o referenciado por ninguna entidad reconocida u oficial.

Al respecto, el Titular debe: i) analizar si las modificaciones realizadas e incluidas en el presente PAD modificarán el AID y AII definidas en el PAMA, y en el caso que el PAMA no haya definido el AIP, se debe precisar la metodología y los criterios técnicos, físicos, biológicos y sociales, que lleven a determinar el AID y AII del PAD. Asimismo, deberá sustentarse técnicamente las distancias adoptadas para su establecimiento, para lo cual puede ayudarse de modelos gráficos y/o numéricos para estimar el alcance de los impactos o información de fuentes oficiales, especificaciones técnicas de los equipos a emplear, entre otros; y, ii) en función de los cambios realizados en el numeral i) actualizar el ítem 4 y actualizar los mapas correspondientes.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 6.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Línea base referencial del área de influencia

7. Observación N° 7

En el acápite “*Monitoreo de Niveles de Ruido*” (Folios 60 al 63), el Titular presentó información sobre el monitoreo de ruido ambiental, para lo cual tomó los datos de los informes de monitoreo ambiental (trimestral) correspondiente a los periodos 2019, 2020 y 2021 (Anexo 15 “*Informes de Monitoreo Ambiental*”, folios 384 al 2783). De otro lado, en el cuadro N° 6.7 “*Ubicación de los puntos de monitoreo en la SET Tambo de Mora*” (folio 60) se presentó las coordenadas de los puntos de control de ruido ambiental; sin embargo, al verificar los informes de monitoreo, se advierte que las coordenadas reportadas en los trimestres del periodo 2021, difiere de lo señalado en el cuadro N° 6.7. De otro lado, no se incluyó el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre de 2019.

En ese sentido, el Titular debe: i) corregir las coordenadas UTM de ubicación de los puntos de control de ruido ambiental en el cuadro N° 6.7 “*Ubicación de los puntos de monitoreo en la SET Tambo de Mora*” o el reporte del informe de monitoreo ambiental del 2021, según corresponda; y, ii) adjuntar el informe de ensayo de los resultados de ruido ambiental del cuarto trimestre del 2019.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 7.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Caracterización del impacto ambiental existente

8. Observación N° 8

En el ítem 8 “*Caracterización del Impacto ambiental existente*” (Folios 113 al 125), el Titular presentó el cuadro N° 8.1: “*Identificación de las actividades de la subestación*” (Folio 114) con el listado de las actividades de la etapa de operación, mantenimiento y cierre del Proyecto; sin embargo, las actividades de este cuadro se encuentran agrupadas por lo que no se puede evaluar los impactos ambientales existentes por cada actividad y componente. Asimismo, las actividades detalladas en el ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación y Mantenimiento*”, se encuentran observadas, ya que se incluye componentes que no formarían parte del PAD y no se ha incluido actividades indicadas en el Anexo N° 7 (cronograma de actividades).

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De otro lado, en el Cuadro N° 8.2: “*Lista de aspectos ambientales de la SET Tambo de Mora*” (Folio 114), se evidencian inconsistencias técnicas en relación con la identificación de aspectos ambientales, como, por ejemplo: para el caso de la generación de residuos, para la actividad de “*Controles y supervisión de los componentes declarados*”, no se justifica como una actividad que se desarrolla básicamente con inspecciones que pueda generar residuos, y solo consiste en visualizar los componentes en la SET. De otro lado, no se puede determinar la relación de los aspectos ambientales con las actividades, toda vez que estas se encuentran agrupadas. Finalmente, no se han identificado aspectos ambientales relacionados al medio social “*Generación de empleo temporal*” para la etapa de operación y mantenimiento.

Finalmente, el Titular no presentó el extenso de la matriz de evaluación de impactos ambientales (valor de cada atributo según la metodología utilizada).

Al respecto, el Titular debe:

- i) Corregir y actualizar el Ítem 8 “*Caracterización del Impacto Ambiental Existente*”, donde se corrija las actividades de operación y mantenimiento relacionadas al PAD, a fin de identificar los aspectos ambientales por cada actividad que se realizará en cada componente que forma parte del PAD; asimismo, debe tener en consideración las observaciones formuladas al ítem 3.4.2. “*Actividades en la Etapa de Operación*”.
- ii) Identificar los componentes y factores ambientales susceptibles de ser afectados, a fin de elaborar la matriz de identificación de impactos ambientales, donde se muestren la interacción entre las actividades y factores ambientales susceptibles a ser afectados, en concordancia con la “*Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales*” aprobado mediante Resolución Ministerial N°455-2018-MINAM, para cada actividad.
- iii) Caracterizar y evaluar los impactos ambientales identificados, adjuntando las matrices de evaluación del índice de importancia de los impactos ambientales identificados, considerando los aspectos ambientales y actividades disgregadas.
- iv) Presentar el extenso de la matriz de evaluación de impactos ambientales (valor de cada atributo de la metodología utilizada).
- v) Actualizar la descripción de los impactos ambientales identificados para la etapa de operación y mantenimiento, del Proyecto, justificando los criterios de calificación empleados para el cálculo del índice de importancia del impacto (IM), de acuerdo con la metodología empleada.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 8.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

Estrategia de manejo ambiental (en adelante, EMA)

9. Observación N° 9

En el ítem 9.1 “*Plan de Manejo Ambiental (PMA)*” (Folios 126 al 128), el Titular presentó el Cuadro N° 9.1: “*Medidas de prevención, mitigación y control*”, con las medidas de manejo ambiental para la etapa de operación, mantenimiento y cierre; no obstante, el capítulo de identificación de impactos ambientales se encuentra observado; por lo que no se están atendiendo cada uno de los impactos ambientales identificados. Del mismo modo, las medidas de manejo carecen de fuentes de verificación, indicadores de seguimiento, frecuencia de ejecución y no se indicó el tipo de medida según la jerarquía de mitigación. Asimismo, el ítem 9.1 no sigue los lineamientos establecidos en el ítem 8.1. “*Plan de Manejo Ambiental (PMA)*” del Anexo N° 2 del RPAAE, donde se indica la estructura que deben de contener los “*Programas de Manejo Ambiental*”. Finalmente, se evidencia que las medidas no denotan el momento y forma de aplicación, como, por ejemplo:

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Aire

- De la revisión de las medidas de manejo ambiental presentada para el componente aire, no se conoce a que impactos ambientales correspondería, ya que estas no han sido separadas para el impacto de la calidad del aire por generación de material particulado, impacto de la calidad del aire por generación de emisiones atmosféricas, incremento de nivel de radiaciones no ionizantes o incremento de nivel sonoro. Por lo que se debe presentar medidas de manejo para cada impacto ambiental identificado.
- Sobre la medida: *“Se continuará solicitando los certificados de revisiones técnicas vigentes a todos los vehículos que ingresen a la SET Tambo de Mora, además será verificado por el personal de vigilancia antes de su ingreso”*. Al respecto, la medida de manejo no se debe limitar a la “solicitud” más bien, debe indicar el cumplimiento fehaciente de la medida de manejo, como ejemplo, que todos los vehículos que ingresen a la SET Tambo de Mora cuenten con certificados de revisión técnica. Por lo que, se debe reformular la medida de manejo ambiental.
- Sobre la medida: *“Se continuará con los controles de velocidad de tránsito de los vehículos a 10 km/h al interior de la SET, y se colocará una señalética al ingreso, esto para evitar en lo posible la generación de ruidos innecesarios”*. Al respecto, la medida de manejo debe establecer su cumplimiento fehaciente, como ejemplo, que todos los vehículos transiten con la velocidad de 10 km/h, y que la señalética sea un control adicional. Por lo que, se debe reformular la medida de manejo ambiental.
- Sobre la medida: *“Se continuará con las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes, maquinarias y equipos utilizados; a fin de garantizar su buen estado con lo cual evitar que generen elevados niveles de ruido”*. Al respecto, el Titular debe indicar la frecuencia de dicho mantenimiento o indicar que estos se realizarán de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante.

Por lo tanto, el Titular debe reformular el ítem 9.1. *“Plan de Manejo Ambiental”* (PMA), de acuerdo a lo indicado anteriormente y en concordancia con el capítulo de *“Caracterización del Impacto Ambiental Existente”*; en dicho ítem se deben establecer los *“Programas de Manejo Ambiental”* enfocados a atender de forma clara cada impacto ambiental evaluado en cada etapa de operación y mantenimiento, con su respectivo indicador de desempeño ambiental; así como las medidas de manejo ambiental que se establezcan en cada programa, las cuales deben permitir establecer obligaciones específicas, concretas, expresando claramente cómo se van a ejecutar, precisando la forma o el momento de aplicación, el lugar y periodo de aplicación, y ser clasificadas según la jerarquía de mitigación establecida en el artículo 6 del RPAAE. Del mismo modo, debe precisar las fuentes o medios de verificación que permitan el control de las medidas propuestas en cada uno de los programas de manejo ambiental propuestos.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 9.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

10. Observación N° 10

El Titular debe presentar el cronograma de capacitación para la etapa de operación y mantenimiento, donde se indique los temas de capacitación, el cual deberá incluir como mínimo: compromisos ambientales de la Estrategia de Manejo Ambiental, Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Contingencia y Plan de Relaciones Comunitarias.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 10.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

11. Observación N° 11

El Titular debe presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos específico para la SET Tambo de Mora, considerando lo siguiente: i) Presentar la caracterización (cantidad y/o volumen) de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para la etapa de operación y mantenimiento; ii) describir la segregación

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de residuos sólidos e indicar las características de los contenedores en los frentes de trabajo (o primario), para la etapa de operación y mantenimiento; iii) precisar si en la SET existe un almacén central de residuos sólidos y describir sus características técnicas, y en caso, no exista un almacén central dentro de la SET Tambo de Mora, describir como y donde se realiza el almacenamiento de residuos sólidos, indicando las características técnicas de dicho almacén; iv) describir cómo se realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la SET; y, v) describir las medidas de valorización material de los residuos sólidos generados en la SET.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 11.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

12. Observación N° 12

En relación con el Plan de Relaciones Comunitarias, el Titular debe presentar el Programa de indemnización con el protocolo en caso exista afectación a terceros a consecuencias de las actividades de operación y mantenimiento de la SET.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 12.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

13. Observación N° 13

En el ítem 9.3.1. “Niveles de ruido” (Folios 128 al 130), el Titular presentó el Cuadro N° 9.2: “Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental – Ruido”, en donde se aprecian las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo. No obstante, no queda claro si las estaciones de monitoreo de ruido ambiental corresponden al PAMA aprobado o son estaciones propuestas para el PAD. En ese sentido, el Titular debe: i) indicar si las estaciones de monitoreo de ruido ambiental corresponden a estaciones nuevas (compromiso que se adquirirá como parte del PAD) o a las aprobadas en el plan de vigilancia del PAMA⁵, y ii) precisar el tiempo y horario de medición del monitoreo de ruido (puntual o continuo, horario diurno y nocturno), justificando la temporalidad que obtengan valores representativos en el tiempo.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 13.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

14. Observación N° 14

En el ítem 9.3.2. “Radiaciones electromagnética” (Folios 130 y 131), en el literal B) “Criterios de ubicación”, el Titular presentó los criterios para la ubicación de las estaciones de monitoreo de RNI los cuales son: *representatividad, accesibilidad, fuentes de generación de RNI, proximidad a la población y seguridad*. No obstante, dentro de los criterios para la ubicación, el Titular no consideró el “Protocolo de medición de radiaciones no ionizantes en los sistemas eléctricos de corriente alterna”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MINAM.

En ese sentido, el Titular debe justificar y/o sustentar la ubicación de las estaciones de monitoreo de RNI en el plan de vigilancia ambiental, teniendo en consideración los criterios establecidos en el “Protocolo de medición de radiaciones no ionizantes en los sistemas eléctricos de corriente alterna”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MINAM; comprometiéndose a utilizar dicho protocolo para el monitoreo

5 Considerar que por la antigüedad y características del PAMA, no se propusieron en muchos casos estaciones de monitoreo ambiental, por lo que su respuesta debe ser justificable y verificable.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiental; e, indicar si estas estaciones de monitoreo corresponden a estaciones nuevas o a las aprobadas en el plan de vigilancia del PAMA.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 14.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

15. Observación N° 15

En el ítem 9.5. “*Plan de Contingencia*” (Folio 132), el Titular señaló que lo desarrolló considerando los principales riesgos ambientales y de seguridad identificados previa evaluación. Del mismo modo, en el Anexo N° 12 (folio 289 al 314), se adjuntó el plan de contingencias. Sin embargo, de la revisión del plan de contingencia, se advierte que el Titular no presentó el análisis de riesgos.

En este sentido, el Titular debe: i) presentar el estudio de riesgos indicando la metodología y análisis de acuerdo a lo establecido en el ítem 9.5 “*Plan de contingencia*” del Anexo N° 2 del RPAAE; y, ii) proponer la realización del muestreo de calidad de suelo después de la ocurrencia de un derrame, luego de la aplicación de las medidas de contingencia; asumiendo el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de suelo de los parámetros de control más representativos del producto o sustancia derramado sobre el suelo, aplicando como norma de comparación los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo vigente.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 15.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

16. Observación N° 16

En el ítem 9.8 “*Cronograma y Presupuesto de la Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)*” (folios 132 al 134), el Titular presentó información referente al cronograma y presupuesto de la EMA. No obstante, considerando que la misma se encuentra observada, no se puede validar el cronograma y presupuesto para su implementación. Del mismo modo, no incluyó el presupuesto estimado por plan (plan de manejo ambiental etapa de operación y cierre; plan de minimización y manejo de residuos sólidos, plan de vigilancia ambiental, plan de relaciones comunitarias y plan de contingencias). En ese sentido, el Titular debe presentar el cronograma y presupuesto para la implementación de la EMA reformulados en función al levantamiento de observaciones del presente informe.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 16.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.

17. Observación N° 17

En el ítem 9.9. “*Resumen de Compromisos Ambientales*” (Folios 135 y 136), el Titular presentó el Cuadro N° 9.5: “*Resumen de Compromisos Ambientales*”, en donde se detalla la síntesis de los compromisos ambientales para las etapas de operación y mantenimiento, y abandono; sin embargo, la EMA se encuentra observada, por lo que no es posible validar los compromisos ambientales propuestos por el Titular. En ese sentido, el Titular debe presentar una matriz resumen de compromisos ambientales, tomando en consideración las observaciones realizadas en el presente informe.

Respuesta

El Titular no presentó información para dar respuesta a la Observación N° 17.

Al respecto, se considera que la observación **no ha sido absuelta**.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VII. ANALISIS

El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, (en adelante, ROF del Minem) establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del sector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales, Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem, señala como funciones de la DGAAE conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias; así como, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones.

De lo indicado, se desprende que entre las principales funciones y atribuciones de la DGAAE se encuentra la evaluación de los estudios ambientales referidos al Subsector Electricidad, a fin de prevenir, mitigar y remediar, los impactos negativos de las actividades eléctricas.

En atención a ello, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos de inversión propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental complementario presentado; es decir, de los impactos ambientales que pudieran estar ocasionándose por la ejecución y operación del proyecto de inversión y de las medidas de prevención, mitigación y/o correcciones correspondientes.

En ese sentido, una vez culminada la evaluación ambiental, corresponde a la DGAAE emitir su pronunciamiento, con sujeción a los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con los principios del SEIA establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).

En virtud de lo mencionado y en concordancia con las facultades antes referidas, el artículo 1 del RPAAE establece que dicha norma tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4 del RPAAE establece que constituye un lineamiento para la gestión ambiental de las actividades eléctricas el priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.

Igualmente, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA, señala que, culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración.

En el presente caso, de acuerdo al Informe N° 0361-2024-MINEM/DGAAE-DEAE se formularon diecisiete (17) observaciones al Plan Ambiental Detallado del Proyecto, las mismas que el Titular debió absolver. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, el Titular no ha presentado información para subsanar las observaciones realizadas por la DGAAE, a pesar que han transcurrido cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que finalizó el plazo otorgado para presentar dicha información.

En ese sentido, el Titular no ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades Eléctricas, ni con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales para el Proyecto, por lo que, las observaciones anteriormente mencionadas no han sido subsanadas.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
De Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, corresponde desaprobado el Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*”, presentado por Electro Dunas S.A.A.

VIII. CONCLUSIONES

- De la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*” presentado por Electro Dunas S.A.A., se evidencia que el Titular no absolvió las diecisiete (17) observaciones emitidas en el Informe N° 0361-2024-MINEM/DGAAE-DEAE, por lo que corresponde desaprobado el referido Plan Ambiental Detallado.
- La desaprobación del Plan Ambiental Detallado de la “*Subestación Eléctrica de Transformación Tambo de Mora*” no imposibilita al Titular a presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental complementario ante la DGAAE, debiendo tomar en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en el presente informe.

IX. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a emitirse, así como de todo lo actuado en el procedimiento administrativo a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Ronni Sandoval Diaz
CIP N° 203980

Revisado por:

Ing. Wilfrido Hurtado de Mendoza Cruz
CIP N° 178494

Abog. Leonela M. Yauri Malpica
CAL N° 92434

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su trámite correspondiente.

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad